

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-217/2025

PARTE ACTORA:
MARCIANO VILLEGAS CISNEROS Y
OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ Y
JORGE DALAI MIGUEL MADRID
BAHENA

COLABORÓ:
YESICA CORONA DELGADILLO

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio identificado con la clave TEEH-JDC-048/2025, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tlanguistengo, Hidalgo
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Hidalgo

¹ En adelante, las fechas se entenderán de 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de otro año.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y las personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o promovente	Marciano Villegas Cisneros, Blanca Jannet Pacheco Morales y Karla Lupita Gutiérrez Carpio ² en su calidad de personas regidoras de la fracción del Partido del Trabajo en el Cabildo Municipal de Tianguistengo, Hidalgo.
Presidencia Municipal	Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo
Resolución impugnada	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-048/2025

De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de información.

1. Presentación. La parte actora manifestó que mediante escrito de treinta de abril³, presentó una solicitud de información ante la Presidencia Municipal de Tianguistengo, Hidalgo, a través de la cual requirió diversa información que estimó necesaria para el adecuado ejercicio del cargo que desempeñan como personas regidoras de ese Ayuntamiento.

II. Juicio local.

1. Demanda. El veintitrés de mayo, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local con el fin de controvertir la

² Los nombres se indican según consta en el escrito de petición en que firman y a los que remiten en su demanda.

³ Foja 14 y 15 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.



presunta omisión del Ayuntamiento de dar respuesta a su solicitud, con la que se instauró el juicio registrado bajo el expediente **TEEH-JDC-048/2025**.

2. Resolución impugnada. El doce de junio, el Tribunal local resolvió como **infundados** los agravios de la parte promovente, al estimar que el acto controvertido era inexistente, ya que no había certeza en cuanto a que la presunta solicitud fuera debidamente presentada ante de la Presidencia Municipal, de manera que no podía atribuírsele la omisión reclamada.

III. Juicio federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de junio, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

2. Turno y recepción. Recibida la demanda y las constancias en esta Sala Regional, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-217/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, se dictó proveído de cierre de instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por personas ciudadanas que acuden por propio derecho, ostentándose en su calidad regidoras del municipio de Tianguistengo, Hidalgo, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local relacionada, entre otras cuestiones, con la presunta omisión de respuesta a la solicitud de información presentada ante el Ayuntamiento, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción [Hidalgo].

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1-II, 251, 252, 253-IV.c), 260 primer párrafo y 263 fracciones IV y X.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1.f), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:



a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte promovente; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días en términos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada fue emitida el doce de junio y se notificó a la parte actora el trece siguiente⁴; de manera que, si presentó su demanda el diecinueve de junio⁵, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada y tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo anterior, al ser promovido por personas ciudadanas que acuden por propio derecho, ostentándose en su calidad de regidoras de la fracción del Partido del Trabajo en el Cabildo Municipal de Tianguistengo, Hidalgo, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio TEEH-JDC-048/2025, en el que fueron parte accionante.

Asimismo, la autoridad responsable les reconoce tal calidad y la parte actora considera que dicha resolución le causa perjuicio.

⁴ Como se advierte en las fojas 47 y 48 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ Sin tomar en cuenta el sábado catorce ni el domingo quince de junio, por ser días inhábiles, de conformidad con lo previsto en los artículos 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como del Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) Definitividad. El acto es definitivo y firme, ya que, de conformidad con la normativa electoral aplicable, no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Planteamiento del caso.

3.1 Contexto.

A continuación, se hará una breve referencia a los hechos que dieron origen al presente asunto y que se estiman relevantes para su resolución.

3.2 Solicitud de información.

De las constancias del expediente se desprende que, a decir de la parte actora, el treinta de abril presentó ante la Presidencia Municipal de Tianguistengo, Hidalgo, un escrito a través del cual requirió a la persona titular de ese ayuntamiento diversa información que estimó necesaria para el adecuado ejercicio del cargo que desempeñan.

3.3 Resolución impugnada.

Ante la presunta omisión de atender su solicitud, el veintitrés de mayo, la parte accionante presentó juicio de la ciudadanía que fue radicado bajo el expediente TEEH-JDC-048/2025 del índice del Tribunal local, donde se resolvió⁶ declarar infundados los agravios que hizo valer al considerar que no quedó acreditada la existencia de la solicitud, con lo cual resultaba inviable atribuir la aparente falta de respuesta a la Presencia Municipal.

3.4 Síntesis de agravios

En su demanda, la parte actora aduce que la resolución impugnada es contraria al principio de legalidad y que vulnera

⁶ En sesión de doce de junio.



distintas disposiciones del bloque de constitucionalidad y del orden jurídico local.

Esencialmente señala que el Tribunal local fue incongruente al reconocer, por un lado, la presencia de un indicio sobre existencia de la solicitud de información y su recepción por parte del Ayuntamiento y, por otro, determinara infundada su causa de pedir bajo el hecho de que en el escrito en cuestión no constaba estampado un sello.

Ya que, en su concepto, si la responsable admitió que hubo una recepción por parte de la autoridad municipal ello tornaba innecesario que se desprendiera un sello del documento.

En ese contexto, considera que la responsable omitió hacer uso de las facultades que tiene en su carácter de autoridad investigadora, pues se estaba ante un escenario de duda razonable y ello hacía factible que se analizara el contenido de su petición.

3.5 Metodología de estudio

Los agravios serán analizados por separado y en el orden propuesto por la parte accionante, lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷, no causa perjuicio alguno a la actora.

3.6 Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene a la

⁷ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.

autoridad municipal dé respuesta integral a su solicitud de información.

3.7 Causa de pedir. Consiste en que, con su determinación, el Tribunal local vulneró el principio de legalidad en perjuicio de la parte actora.

3.8 Controversia. El problema jurídico consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local estimara la inexistencia del acto impugnado ante su jurisdicción; o si por el contrario es posible afirmar que aquel tuvo lugar y debe revocarse la resolución impugnada.

CUARTA. Estudio de fondo.

Los agravios formulados por la parte actora son en parte **infundados e inoperantes** en otra, consecuentemente procede **confirmar** la resolución impugnada. Se explica.

En primer término, la parte actora aduce que la decisión del Tribunal responsable de determinar la inexistencia del acto controvertido en sede local vulneró en su perjuicio el principio de legalidad.

Al respecto, del artículo 16 constitucional se extrae que para que los actos de autoridad sean válidos estos deben cumplir con un estándar de fundamentación y motivación.

Sobre esta temática la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por



la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y, en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Ahora bien, la autoridad responsable al analizar la problemática que le fue planteada destacó la importancia de pronunciarse sobre la existencia del acto impugnado. En ese sentido, estimó que, si bien la controversia consistía en la presunta omisión del Ayuntamiento de responder a una solicitud de información, lo cierto era que del expediente no podía tenerse por acreditado que aquella efectivamente hubiera sido presentada.

Esto, principalmente porque al rendir su informe justificado la autoridad municipal negó el acto que se le atribuyó, bajo el argumento de que la presunta solicitud no tenía plasmado un sello o acuse que evidenciara su debida recepción, aunado al hecho de que en sus archivos no obraba registro de aquella.

En esas condiciones, el Tribunal local consideró que si bien la copia simple de la solicitud exhibida como medio de prueba por

la parte quejosa revestía un valor indiciario, ante lo manifestado por el Ayuntamiento y la insuficiencia probatoria para acreditar su presentación o conocimiento por parte de aquel, lo dable era declarar infundados sus agravios.

Bajo ese contexto, distinto a lo razonado por la parte actora, en concepto de esta Sala Regional fue correcto que el Tribunal responsable resolviera la inexistencia del acto reclamado ante sí y dicha determinación cumple con el estándar de justificación necesario.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que el Tribunal local incurrió en la omisión de citar las disposiciones legales en que apoyó su decisión, sin embargo, la conclusión a la que llegó y los argumentos lógico jurídicos que desarrolló encuentran asidero normativo en los artículos que se citan enseguida, de tal forma que ello no repercute perjuicio a la parte actora⁸.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 fracción VI, en relación con el 353 fracción VI ambos del Código local, es posible establecer como requisito indispensable para la presentación de los medios de impugnación, no solo el de identificar el acto o resolución que se pretende controvertir, sino que este exista, ya que de no ser así, resultará improcedente.

Así lo ha considerado la Sala Superior, por ejemplo, al resolver el **SUP-JDC-572/2025**, donde se pronunció sobre la trascendencia de que exista un acto u omisión que se tilde de contrario a

⁸ En ese sentido es orientador el contenido de la jurisprudencia de rubro **OMISIÓN DE PRECEPTOS LEGALES EN QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA. SI CONTIENE LOS RAZONAMIENTOS TÉCNICO-JURÍDICOS Y LÓGICOS Y SON LEGALES Y CORRECTOS, CARECE DE TRASCENDENCIA LA**. Cuyos datos de identificación son: Tesis XX.1o. J/43, registro digital 197930, publicada en el Tomo VI, Agosto de 1997, página 583 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



derecho y respecto del cual sea factible emitir un criterio jurisdiccional.

Explicó que tal requisito (la existencia del acto) no debe ser entendido exclusivamente desde un punto de vista formal, como la sola mención de este en el escrito de impugnación, sino también en sentido material, lo que **implica su existencia en el mundo fáctico; por lo que, si no existe un acto positivo o negativo con estas características, no se justifica la instauración del procedimiento.**

Así las cosas, como correctamente señaló la responsable, en el expediente en que se actúa no obran medios probatorios suficientes que permitan tener certeza de que, efectivamente, la parte actora llevó a cabo la presentación de la solicitud -cuya omisión de responder alega- ante el Ayuntamiento.

Aspecto que resultaba fundamental, ya que para la configuración de un acto negativo (omisión) además de corroborarse la existencia de una norma que impone a la autoridad el deber de obrar en un determinado sentido, ello solo puede ocurrir, naturalmente, **cuando tiene conocimiento** y estando obligada a actuar no lo hace⁹.

Abona a este aserto que el ejercicio del derecho humano a la información -en su vertiente de recibirla-, está supeditado a que la parte que pretende allegarse de ella lo haga del conocimiento del órgano gubernamental de su interés y de que se cerciore de su adecuada recepción, como puede ser con el estampado de un sello y/o con el acuse donde conste la fecha, hora, nombre y

⁹ Es orientador el contenido de la jurisprudencia **ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA**, con datos de identificación: Tesis (V Región) 2o. J/2 (10a.), registro digital 2017654, publicada en el Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351 de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

rúbrica que plasme la persona que la recibe.

Máxime que tal y como lo indicó el Tribunal local, no existe en las constancias del expediente, algún otro elemento de prueba que permitiera perfeccionar la copia simple de la solicitud exhibida por la parte actora -de la que no se advierte el estampado de un sello o acuse en las condiciones arriba narradas- con lo cual en su valoración conjunta se demostrara su contenido y entrega.

De tal suerte que si ello no ocurre, como en la especie, la merma a ese derecho no podrá reprochársele a la autoridad pública que resguarda la información; de ahí lo **infundado** del agravio analizado.

En otro orden de ideas, no escapa a este Órgano Jurisdiccional que la parte accionante se duele de que la resolución impugnada vulnera sendas disposiciones nacionales y convencionales, no obstante, tal planteamiento deviene **inoperante**, ya que no desarrolla argumentos de los que se pueda advertir la manera en que, a su juicio, opera la vulneración ni expone de qué forma ello atenta contra sus derechos fundamentales.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE**¹⁰.

Finalmente, en lo relativo al agravio en el que la parte actora

¹⁰ Tesis 2a. XXXII/2016 (10a.), registro digital 2011952, publicada en el Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205 de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



hace valer que la responsable, en su carácter de autoridad investigadora, omitió recabar las constancias necesarias para esclarecer los hechos, resulta **ineficaz**, pues si bien el Tribunal local tiene la facultad de realizar diligencias para mejor proveer según lo establecido en el artículo 407 del Código local.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral estimar que dicha facultad de allegarse de medios de convicción entraña un carácter potestativo, en el entendido que su ejercicio está sujeto a que el órgano jurisdiccional estime que no existen elementos necesarios para resolver la controversia, **por lo que su no ejercicio no implica una afectación para quienes promuevan el medio de impugnación.**

Ello con sustento en la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior, de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR¹¹.**

Consecuentemente si en el caso el Tribunal local no estimó necesario hacer uso de esa potestad, no se puede estimar que tal cuestión le reparó algún perjuicio a la parte actora.

Y sin que obste precisar que de las constancias del expediente no se advierte que mediara solicitud al órgano jurisdiccional de conocimiento para la práctica de alguna diligencia ante la negativa de la autoridad responsable en sede local de reconocer la existencia del acto.

Lo anterior, considerando además que en términos del artículo 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo quien afirma en

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

juicio tiene la obligación de probar su dicho lo que implica que - contrario a lo sostenido en su demanda- era la parte actora la que tenía la obligación de acreditar ante el Tribunal Local la existencia de la presentación de la solicitud que afirman fue entregada a la presidencia municipal de Tianguistengo y cuya omisión de respuesta demandaban en la instancia previa; lo que -como ha quedado explicado- no realizaron¹².

Sin perjuicio del sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la parte actora que están a salvo sus derechos para presentar una nueva solicitud de información ante la autoridad pública de su interés.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹² Robustece esta consideración la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ**. Tesis 2a. CXLI/97, registro digital 197269, publicada en el Tomo VI, Diciembre de 1997, página 366 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-217/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.